

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: Jl/48/2018 Y
Jl/49/2018 ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA Y VÍA RADICAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 108
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN TONATICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos MORENA y Vía Radical, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonalico, Estado de México.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia"

¹ Salvo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
	integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social
108 Consejo Municipal	108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonatico, Estado de México
ES	Partido político Encuentro Social
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de México
Tonatico	Municipio de Tonatico, Estado de México
Vía Radical	Partido político Vía Radical



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO












RESULTANDO:

I. **Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tonatico, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 108 Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,573	Dos mil quinientos setenta y tres
	1,970	Mil novecientos setenta
	381	Trescientos ochenta y uno
	105	Ciento cinco
	25	Veinticinco
morena	2,045	Dos mil cuarenta y cinco
	43	Cuarenta y tres
	388	Trescientos ochenta y ocho
	19	Diecinueve
	7	Siete
	5	Cinco
	8	Ocho







TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	164	Ciento sesenta y cuatro
Votación total	7,735	Siete mil setecientos treinta y cinco



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 108 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

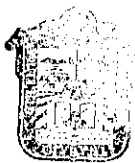


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,573	Dos mil quinientos setenta y tres
	1,970	Mil novecientos setenta
	381	Trescientos ochenta y uno
	25	Veinticinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	388	Trescientos ochenta y ocho
	2,232	Dos mil doscientos treinta y dos
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	164	Ciento sesenta y cuatro
Votación total	7,735	Siete mil setecientos treinta y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado 108 Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tonicato, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

III. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el ocho de julio, MORENA y Vía Radical promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

IV. Tercero interesado. Mediante escritos presentados el doce de julio, el PAN compareció en ambos juicios de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El día

trece de julio, mediante oficios IEEM/CME108/186/2018 e IEEM/CME108/187/2018 la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad, los informes circunstanciados, escritos de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente, mismos que se recibieron en la oficialía de partes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de dieciséis de julio, el Magistrado Presidente del TEEM, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expedientes **JI/48/2018** y **JI/49/2018**, respectivamente; de igual forma los radicó y turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los Juicios de Inconformidad identificados con las claves **JI/48/2018** y **JI/49/2018**, se admitieron las pruebas, asimismo se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del CEEM, lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves **JI/48/2018** y **JI/49/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos

impugnados, en la autoridad responsable, así como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional atribuidos al 108 Consejo Municipal.

En esas condiciones, se ordena acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave **Jl/49/2018** al diverso **Jl/48/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término, a efecto de evitar criterios contradictorios, así como facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421, del CEEM, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de las partes actoras, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, conforme al artículo 411, fracción I y 412, fracción I del CEEM, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en la especie, quienes

acuden a esta instancia jurisdiccional son precisamente partidos políticos, esto es, MORENA y Vía Radical, a través de sus respectivos representantes.

En cuanto a la personería de los promoventes se les tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable se las reconoce.

3. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el 108 Consejo Municipal concluyó el cuatro de julio y las demandas se presentaron el ocho de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el tercero interesado hace valer la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, en su estima porque el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo municipal y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo municipal en conjunto.

Apreciación del tercero que es incorrecta, en virtud de que contrario a como lo sostiene, se trata de un solo acto en el que se realizan diversas actividades, todas ellas tendentes a contabilizar cada una de las casillas que integran el municipio y así establecer el cómputo total del mismo, para determinar al primer lugar, otorgar las respectivas constancias de mayoría y declarar la validez de la elección, lo cual se lleva en un acto solemne denominado **sesión ininterrumpida** de cómputo.

4. Interés jurídico: MORENA y Vía Radical tienen interés jurídico suficiente para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría, en razón de que participaron en la elección de miembros del ayuntamiento de Tonicato, y de existir alguna irregularidad esto les podría ocasionar un perjuicio a su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

esfera de derechos.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales MORENA y Vía Radical, promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizados por el 108 Consejo Municipal del IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero Interesado.

a) **Legitimación.** El PAN compareció en los medios de impugnación con la calidad de tercero interesado, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos: Está legitimado para comparecer al presente juicio, como tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral local, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en razón de que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Cristal Giselle Fuentes Arenas, en representación del tercero interesado

en su carácter de representante suplente del PAN² ante el 108 Consejo Municipal.

c) **Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado fueron presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicidad de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, atento a los respectivos acuerdos de recepción, ambos de fecha doce de julio.

d) **Requisitos del escrito de tercero interesado.** En los escritos que se analizan, se hace constar: El nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Suplencia de los agravios. Este Tribunal Electoral toma en consideración el artículo 443 del CEEM, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado por el mismo, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

Ahora bien, MORENA en el juicio de inconformidad JI/48/2018, impugna las casillas **5445 B**, **5445 C1**, **5447 B** y **5450 B** haciendo valer la causal de nulidad correspondiente a la fracción IX del artículo 402 del CEEM, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

² Calidad que se acredita con la constancia del nombramiento, visibles en fojas 29 del expediente JI/48/2018 y 24 del expediente JI/49/2018.

Sustenta lo anterior en los hechos y observaciones siguientes:

Casilla	Hecho	Observaciones
5445 B	<i>El número de boletas extraídas de la urna no coincide con el total de boletas que fueron recibidas para esa elección en esa casilla</i>	<i>Falta de coincidencia en número de boletas.</i>
5445 C1	<i>Se entregaron 700 boletas y al final se contabilizó una más.</i>	<i>Falta de coincidencia entre las boletas recibidas y las boletas contabilizadas al final de la jornada electoral.</i>
5447 B	<i>El número de boletas extraídas de la urna no coincide con el total de boletas que fueron recibidas para esa elección en esa casilla</i>	<i>Falta de coincidencia en número de boletas.</i>
5450 B	<i>La boletas no coinciden con la lista nominal.</i>	<i>Falta de coincidencia.</i>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Una vez analizados los hechos esgrimidos por el actor este órgano colegiado considera que las inconsistencias a que alude, se encuentran encaminadas a cuestionar que el número de boletas recibidas en la casilla no coinciden con las sobrantes e inutilizadas, lo cual no puede ser objeto de estudio en la citada causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del CEEM, pues tales hechos no constituyen errores en el cómputo.

En ese contexto, en suplencia a la deficiencia de los agravios esgrimidos, este Tribunal Electoral, procederá a realizar el estudio de las casillas referidas, bajo la causal de nulidad de votación prevista en fracción XII del precepto jurídico antes invocado, al tratarse de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

SEXTO. Agravios y metodología de estudio. Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

En cuanto al JI/48/2018, MORENA formula agravios dirigidos a:

- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones IX y XII, del artículo 402 del CEEM.

En tanto que, por lo que hace al JI/49/2018, Vía Radical formula agravios dirigidos a controvertir:

- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la responsable.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la planilla de candidatos de otro partido político que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Posteriormente, se procederá a realizar el estudio solicitado respecto de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Fijación de la litis. La controversia planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casilla por las causales previstas en el artículo 402 fracción IX y XII del CEEM, invocados por MORENA

Así mismo, se determinará si procede la revocación de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, o si por el contrario, se encuentra ajustada a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito presentado por MORENA, mediante el cual, promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 108 Consejo Municipal del IEEM con sede en Tonicato, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

108 Consejo Municipal Causal de nulidad invocada Artículo 402 del CEEM													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Seis											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	5445 B												X
2.	5445 C1												X
3.	5447 B												X
4.	5447 C1									X			
5.	5449 B									X			
6.	5450 B												X

APARTADO 2: Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Causal IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del CEEM, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en dos casillas, que son las siguientes:



Municipio: Tonalco	
Causa de nulidad; artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.	
1.	5447 C1
2.	5449 B

La parte actora manifiesta a manera de agravios los siguientes:

[...]

No se llevaron a cabo de manera correcta los cálculos de las casillas señaladas al haber errores determinantes que impactan sustancialmente en los resultados de la elección, el consejo municipal transgredió el principio de legalidad, pues en las casillas solo pueden aparecer los votos de los ciudadanos que emitieron su voto, no puede en consecuencia, extraerse más boletas o menos que el número de electores de dicha casilla; su diferencia atenta contra el desarrollo normal y típico de la jornada electoral, hecho que impacta en sus resultados. (sic)

[...]

A efecto de que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento, se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, atendiendo a la terminología empleada en las resoluciones del Tribunal Electoral en sus distintas épocas, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "3. Personas que votaron" "4. Representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal, y en su caso, en el acta de electores en tránsito de las casillas especiales", "6. Votos sacados de la urna"; y "8. Resultados de la votación"; que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos.



Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros: "6. Votos sacados de la urna" y "8. Resultados de la votación" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias; para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros del numeral "4. Cuento de una en una el total de boletas recibidas y anote la cantidad" consignado en el acta de la jornada electoral, y el diverso "2. Boletas sobrantes", del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes deben de coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados de "8. Resultados de la votación", que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como



"6. Votos sacados de la urna"; por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 10/2001, visible en la páginas 334 y 335 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto son:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas.

En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.

En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

En la columna "2", se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

En la columna "3", se consigna la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes.

En la columna "4", se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que hayan votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, y aquéllos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente. En el caso de las casillas especiales, se asienta el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la correspondiente acta de electores en tránsito.

En la columna "5", se consigna el total de votos sacados de la urna para la elección de que se trata.

En la columna "6", se expresan los resultados de la votación para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.

En la columna "7", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independientes que obtuvo el primer lugar de las preferencias electorales.

En la columna "8", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de las preferencias electorales.

En la columna "A", se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.

La columna "B", contiene la diferencia mayor entre los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y el resultado de la votación, para identificar si existe algún error o diferencia.

En la columna "C", se establece si las diferencias o inconsistencias obtenidas, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "A", son iguales o mayores a las asentadas en la columna "B," el error será determinante, en caso contrario, no será determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4"), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTOS 1° LUGAR	VOTOS 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B SI NO
1	5447 C1	767	250	517	517	516	516	193	159	34	1	NO
2	5449 B	489	144	345	344	345	345	116	77	39	1	NO

Falta de coincidencia entre los votos sacados de la urna con el número de ciudadanos que votaron en las casillas.

La parte actora hace valer como agravio que en las casillas **5447 C1** y **5449 B** no existe coincidencia entre los votos sacados de la urna con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Al respecto, este Tribunal advierte que de los datos que se obtienen de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran a fojas 203 y 206 del expediente JI/48/2018³, que se incluyeron en el cuadro anterior, se aprecia que, efectivamente, existe una diferencia entre las personas que votaron y los votos sacados de la urna, ello es así en virtud de que en las casillas 5447 C1 y 5449 B, en ambas, la diferencia es de un voto.

Se precisa que en la casilla 5447 C1 existe un número mayor de electores respecto de los votos sacados de las urnas y los resultados de la votación obtenida en esa casilla; por lo que respecta en la casilla 5449 B existe un número menor de electores respecto de los votos sacados de las urnas y los resultados de la votación obtenida en esa casilla, lo que evidencia un error que trasciende en el cómputo de los votos.

No obstante, aun y cuando tales situaciones constituyen inconsistencias, lo cierto es que no son trascendentes en el resultado de la votación obtenida en cada casilla, ya que las irregularidades detectadas son menores a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, como se evidencia con el cuadro que antecede.

Así las cosas, a pesar de la falta de consistencia entre el número total de ciudadanos que votaron y los votos sacados de las urnas, este órgano jurisdiccional considera que ello, por sí mismo, no es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por la parte actora.

³ Documentales que tienen la naturaleza de documentales públicas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora en relación con la votación emitida en las casillas **5447 C1** y **5449 B** por la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

APARTADO 3. Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 402 del CEEM, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En su demanda el partido político promovente señala como agravios los siguientes:

[...]

5) Durante el desarrollo de la jornada electoral se observaron algunos incidentes y actividades atípicas como lo es denominado "carrusel", que se puede corroborar con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que en seguida se establecen:

Casilla	Hecho	Observaciones
5445 B	El número de boletas extraídas de la urna no coincide con el total de boletas que fueron recibidas para esa elección en esa casilla.	Falta de coincidencia en número de boletas.
5445 C1	Se entregaron 700 boletas y al final se contabilizó una más.	Falta de coincidencia entre las boletas recibidas y las boletas contabilizadas al final de la jornada electoral.
5447 B	El número de boletas extraídas de la urna no coincide con el total de boletas que fueron recibidas para esa elección en esa casilla.	Falta de coincidencia en número de boletas.

5450 B	Las boletas no coinciden con las lista nominal.	Falta de coincidencia.
--------	---	------------------------

[...]

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este TEEM procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

"ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del CEEM.

Por otra, parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que

produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y, después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

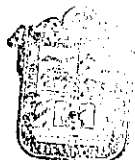


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y

desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. *Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla."

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el CEEM, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, así como por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que este Código señala, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1 del CEEM atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el CEEM, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el Principio General del Derecho lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a

lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretada por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectará exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar

salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obran en el expediente copias certificadas de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes de las casillas impugnadas. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos, escritos de incidentes documental privada que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, este Tribunal se aboca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En cuanto a las casillas 5445 B y 5447 B, resulta **INFUNDADO** el agravio invocado por el actor, que hace consistir en que el número de boletas recibidas no coincide con la cantidad de boletas extraídas de la urna.

De la consulta a la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 5445 B, se desprende que los funcionarios de casilla en el apartado correspondiente al de boletas recibidas asentaron la cantidad de setecientos y al efecto en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo en la sección de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de la urna registraron cuatrocientos



noventa y nueve, lo que desde luego no coincide con el número de boletas recibidas.

Por cuanto hace a la casilla 5447 B, de la copia certificada del acta de jornada electoral se advierte que los funcionarios de casilla en el apartado correspondiente al de boletas recibidas asentaron la cantidad de setecientos sesenta y siete, y al efecto en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se registraron quinientos veinticinco votos, lo cual no es coincidente con el número de boletas recibidas, lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Casilla	Boletas recibidas	Ciudadanos que votaron	Boletas sobrantes	Total de boletas
5445 B	700	499	200	699
5447 B	767	525	243	768

Sin embargo, tales eventos no constituyen una irregularidad grave que produzca la nulidad de la votación recibida en las casillas, toda vez que el número de boletas recibidas constituye el número de personas que podrían emitir su voto en la casilla respectiva; y por cuanto hace al número de boletas extraídas de la urna constituye el número de ciudadanos que emitieron su voto; de ahí que no necesariamente debe haber coincidencia en el número de boletas recibidas y las extraídas de las urnas, pues es sabido que no todos los electores acuden a emitir su sufragio lo que deriva necesariamente en una diferencia entre las boletas recibidas en la casilla y el número de votos extraídos de la urna, por tanto el disenso deviene ineficaz, toda vez que la afirmación que hace valer el actor, por sí misma no expresa ninguna anomalía o irregularidad.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del CEEM, se declaran **INFUNDADOS** los presentes agravios.



Ahora bien, deben declararse **INOPERANTES** los agravios expresados por el actor en relación con las casillas **5445 C1** y **5450 B** por las consideraciones siguientes:

El promovente aduce que en la casilla **5445 C1**, se entregaron setecientas boletas y al final se contabilizó una más y que por tanto, no existe coincidencia entre las boletas recibidas y las boletas contabilizadas al final de la jornada.

Asimismo, señala que en la casilla **5450 B** las boletas no coinciden con la lista nominal.

Con lo anterior, pretende obligar a este órgano electoral a estudiar oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una contravención a las disposiciones del Código Electoral, lo que resulta jurídicamente imposible, toda vez que en relación con lo anterior, el artículo 419, fracción V del CEEM, establece la obligación para el promovente de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación.

De ahí, cuando menos, la parte actora debió expresar claramente los hechos, lo que no sucede en el caso en estudio, toda vez que sólo hace referencia en forma general, vaga e imprecisa de supuestas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de esta causal de nulidad.

Ahora bien, MORENA señala que derivado de las presuntas irregularidades acontecidas en el desarrollo de la jornada electoral, mismas que ya fueron objeto de estudio, los cómputos de las casillas no se llevaron de forma correcta, por lo que en su estima existe la presunción de que las boletas fueron utilizadas de manera ilegal, a través del denominado "carrusel", pues entre las casillas 5445 B, 5445 C1, 5447 B, 5447 C1, 5449 B y 5450 B



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

existe diferencia entre los electores y el número de boletas extraídas de la urna.

Sin embargo, dicha manifestación se desestima en virtud de que MORENA, no logró probar la utilización ilegal de las boletas, ya que como se señaló en los párrafos anteriores, los agravios respecto a las casillas mencionadas resultaron infundados e inoperantes, respectivamente; por lo que ello, no demuestra la realización del *carrusel* que acusa, aunado a que tampoco precisa circunstancias de tiempo, lugar y modo.

En consecuencia, se desestima la apreciación que MORENA hace derivado del denominado "carrusel", ya que desde su óptica, para evidenciar tal circunstancia se tienen que apreciar los folios de las boletas, por lo que considera se debe proceder a la apertura de los paquetes electorales; al respecto dicha manifestación se desestima, toda vez que del análisis del que se ha ocupado esta sentencia, no se advierte que la utilización ilegal de las boletas en términos señalados por el actor, esto es, que las boletas hayan sido objeto del efecto carrusel que aduce en su demanda; por tanto, lo manifestado por el recurrente deviene improcedente, en atención a que no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se haya perpetrado la conducta denunciada, por tanto, ello no constituye un motivo para realizar la apertura de los paquetes electorales, aunado a que como se advirtió del estudio de la presente resolución, no obran elementos que den certeza de que ello ocurrió, incumpliendo con la carga probatoria a que le obliga en artículo 441, párrafo segundo del CEEM.

En consecuencia, al no haberse actualizado las causas de nulidad de votación invocadas por MORENA, tampoco se actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 403, fracción II del CEEM, relativo a que cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

municipio, este Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección que nos ocupa.

Finalmente, respecto de las manifestaciones formuladas por el actor, respecto de un presunto rebase de tope de gastos de campaña, las mismas en estima de este órgano jurisdiccional resultan **INOPERANTES**, en razón de que, dicha afirmación la sustenta en los argumentos que se transcriben a continuación:

[...]

Adicionalmente, derivado de las actas circunstanciadas expedidas por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Tonatico, se puede apreciar el uso indebido y excedido de recursos, que rebasan los topes de campaña para elegir miembros del ayuntamiento de Tonatico, México, por su aplicación en los conceptos señalados en el artículo 265 del Código Electoral del Estado de México.

Todo ello no solo en perjuicio de mi representada, sino de la voluntad de los ciudadanos, que causa perjuicio a los principios de representación democrática y voluntad popular, por los que debe velarse en todo momento durante el desarrollo del proceso electoral que concluye, precisamente, con la resolución de los conflictos electorales.

Para acreditar los hechos y las manifestaciones expresadas, ofrezco en nombre de mi representada, las siguientes:

PRUEBAS

[...]

9. El dictamen consolidado que al efecto se emita por el órgano electoral, referente a las actividades y aplicación de recursos, ejercidos por el Partido Acción Nacional en la elección de miembros del ayuntamiento de Tonatico, México, mismo que deberá ser requerido al órgano electoral fiscalizador de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por no estar en poder del oferente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, atentamente pido:

TERCERO.- Realizar las diligencias necesarias y, en su caso, para mejor proveer, con el objeto de emitir sentencia apegada a los principios del proceso electoral, decretando la nulidad de las casillas impugnadas y en consecuencia de la elección de miembros del ayuntamiento de Tonatico, México.



[...]” Énfasis añadido

De lo trasunto, se puede observar que el actor afirma la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, sin embargo, de su escrito inicial de demanda narrativa de hechos no se advierte que sea su pretensión solicitar la nulidad de elección por dicha causal, como tampoco se advierte el señalamiento directo y preciso de quien a su decir rebasó con sus actividades el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Nacional Electoral para la elección municipal de Tonicato.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para llevar a cabo el estudio de fondo, al no contar con elementos mínimos de los que se adviertan las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para determinar lo conducente.

En consecuencia, no se advierte la causa de pedir, de forma que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, resultando inoperantes los argumentos formulados por el actor.

Lo anterior, porque el declaración de validez de una elección es un acto de autoridad que está investido de una presunción de validez que debe ser destruida, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, pues el actor únicamente realiza argumentos encaminados a afirmar que en la elección municipal de Tonicato, se rebasó el tope de gastos de campaña, sin que de dicha narrativa se advierta el sustento de la misma.

Así entonces, los argumentos o causa de pedir invariablemente, deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

NOVENO. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En el expediente JI/49/2018, Vía Radical aduce que mediante los acuerdos IEEM/CG/19/2018 e IEEM/CG/20/2018, se aprobaron dos coaliciones parciales para el proceso electoral que transcurre en la Entidad, la primera, conformada por los partidos PAN, PRD y MC, denominada "Por el Estado de México al Frente", la cual postuló planillas de forma conjunta en 118 de 125 municipios; en tanto que la segunda coalición integrada por MORENA, PT y ES, denominada "Juntos Haremos Historia", postuló planillas de forma conjunta en 119 de 125 municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, el actor refiere que los partidos políticos PAN, PRD y MC, solo postularon de manera individual, en solo siete de 125 municipios. Por otra parte, señala que MORENA, PT y ES solo postularon, de forma separada y con independencia de su coalición, planillas únicas en solo seis municipios, por lo que a decir del actor, no cumplen con el requisito dispuesto por el artículo 378 del CEEM, es decir, que cada uno de los partidos integrantes de una coalición deben registrar planillas propias en por lo menos treinta municipios; en consecuencia en el caso en concreto la Coalición "Juntos Haremos Historia" no tiene derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, agravio que en estima de este órgano jurisdiccional deviene **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

El artículo 41, fracción I de la Constitución, Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

El mismo precepto, prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Así, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, prevé las bases y principios que en materia electoral regirán en los Estados; disposición que al igual que el diverso 41, fue motivo de reforma en diversos apartados, según la reforma electoral constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En cuanto al tema de coaliciones, el artículo Segundo Transitorio dispuso, en términos generales, las líneas relacionadas con tres diferentes tipos de coaliciones, a saber:

- **Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- **Coalición parcial** para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- **Coalición flexible**, se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, el sistema electoral denominado de representación proporcional, es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado se vea fielmente reflejado en la Legislatura o Ayuntamiento de que se trate.

En esta tesitura, el principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate. Este principio de representación, surge, entre otras finalidades, con el objeto de atemperar los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen la hegemonía del órgano, y atendiendo a las modalidades que se adopten podrán inclinarse a que en algunos casos se premie o estimule a las minorías y en otros se restrinja a las mayorías, siempre buscando tutelar el valor del pluralismo político.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en fecha veintinueve de enero, el acuerdo número IEEM/CG/19/2018, mediante el que se registró el



Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebraron el PAN, PRD y MC para postular **ciento dieciocho planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México**, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

En tanto, que el referido Consejo General, el veinticuatro de marzo, mediante acuerdo número IEEM/CG/47/2018, registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los partidos MORENA, PT y ES, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como **ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México**, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Bajo ese contexto, los partidos PAN, PRD y MC, postularon de manera individual planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en siete municipios. Por su parte, los partidos MORENA, PT y ES, hicieron lo propio en seis municipios.

En consecuencia, resulta evidente que los partidos políticos PAN, PRD, MC, MORENA, PT y ES, registraron planillas en la totalidad de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de México.

En este sentido, el agravio manifestado por el partido político actor, parte de una errónea interpretación del artículo 378 del CEEM, el cual si bien establece que tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también entre otros supuestos cumplir, que cada uno de los partidos

integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios y, en todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas, para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Se considera lo anterior, porque tal precepto legal debe interpretarse de manera sistemática y funcional con lo previsto en el artículo 28, fracción IV del CEEM, que señala que para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Así mismo, la fracción V del citado precepto, requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Por lo que, es de observarse que el legislador local no plasmó restricción alguna referente a que para la asignación de regidurías de representación proporcional, era necesario haber registrado planillas en por lo menos treinta municipios del Estado. De forma, que la interpretación del referido artículo 378, propuesta por el actor, atentaría contra el principio de representación proporcional previsto en la legislación electoral para integrar la Legislatura del Estado y los ayuntamientos de los municipios del mismo.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que cuando dos o más partidos decidan coaligarse para postular candidatos a miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberá



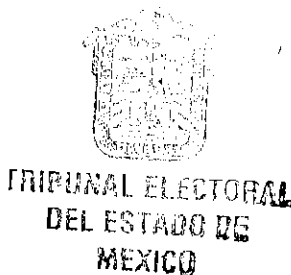
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

contabilizarse a la de los demás municipios del Estado en los que participe cada uno de los partidos coaligados de manera individual, de manera que la sumatoria en todo caso no sea menor a sesenta municipios.

Así de una interpretación sistemática y funcional, este Tribunal considera que el requisito de que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, no debe entenderse a su literalidad cuando se trate de coaliciones parciales.

No considerarlo así, implicaría en el caso que nos ocupa, que los partidos políticos coaligados, no tendrían derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en ninguno de los municipios del Estado; pues al haber registrado la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y la Coalición "Juntos Haremos Historia" de manera coaligada, planillas en ciento dieciocho y ciento diecinueve municipios, respectivamente, solo pudieron haber registrado planillas en los siete y seis municipios restantes correspondientes, situación que implicaría que los partidos que integren coaliciones parciales deberían formarlas sabiendo que no tendrían derecho a la asignación de regidores de representación proporcional en el Estado, situación completamente ajena a la finalidad de la representación proporcional, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.

En consecuencia de todo lo anterior y, toda vez que los agravios expuestos por las partes actoras resultan **infundados** e **inoperantes**; y los presentes juicios de inconformidad fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de



miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tonicato.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de Inconformidad **JI/49/2018**, al diverso **JI/48/2018**, por ser éste último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 108 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tonicato; así como la declaración de validez de esa elección; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por el ciudadano Luis Dante López Colín.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la asignación de regidores por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

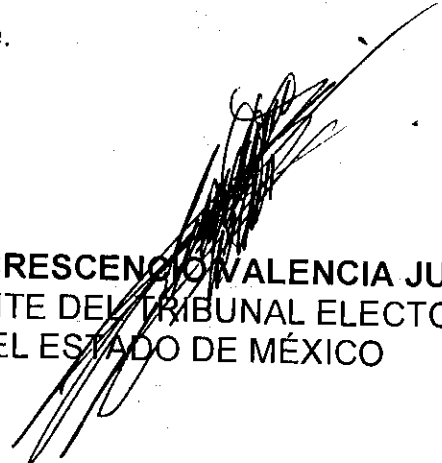
Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívense los expedientes como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO